

Sistema Penal & Violência

Revista Eletrônica da Faculdade de Direito
Programa de Pós-Graduação em Ciências Criminais
Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul – PUCRS

Porto Alegre • Volume 8 – Número 1 – p. 77-92 – janeiro-junho 2016

Femicídio

Femicide

PATSILI TOLEDO

DOSSIÊ **CRIMINOLOGIA E FEMINISMO**

Editor-Chefe

JOSÉ CARLOS MOREIRA DA SILVA FILHO

Organização de

CARMEN HEIN DE CAMPOS



Femicidio *Femicide*

PATSILI TOLEDO^a

Resumén

Este artículo presenta un breve análisis sobre la tipificación de la figura del femicidio/feminicidio en diversos países de Latinoamérica –y en particular, en Argentina– examinando el origen y desarrollo teórico-político de estos conceptos, así como las principales características y diferencias existentes entre las nuevas figuras penales del continente. La complejidad y diversidad de tipos penales, y su relación con figuras preexistentes constituyen desafíos para la aplicación de estas leyes. La introducción de elementos tales como género, misoginia, odio, etc., genera resistencias y dificultades en la interpretación judicial, dando lugar a elaboraciones jurisprudenciales no contribuyen a la comprensión de la violencia contra las mujeres. Así, la aplicación de estas nuevas figuras se da mayormente en femicidios íntimos o de pareja, cuya descripción es más sencilla, pero también persisten los estereotipos, incluso en sentencias condenatorias que implícitamente responsabilizan a las propias mujeres de la violencia que han padecido.

Palabras clave: femicidio – feminicidio; Latinoamérica; Argentina.

Abstract

This article presents a brief analysis of the classification of femicide figure in several Latin American countries –particularly in Argentina– examining the origin and the theoretical and political development of these concepts, as well as major connecting existing features and the differences in the new figures criminal of the continent. The complexity and diversity of criminal types, and their relationship to existing figures are challenges to law enforcement these. The introduction of such elements: such as gender, misogyny, hatred, generates resistances and judicial difficulties interpretation, leading to elaborations jurisprudential understanding which does not contributing in the comprehension on the issue of violence against women. Thus, the application of new these figures mostly in the femicides intimate the couple, whose description is simpler, but also stereotypes persist them, damning included in sentences that implicitly blame women themselves that violence have suffered.

Keywords: femicide; Latin America; Argentina.

^a Doutora em Direito Público na Universitat Autònoma de Barcelona.

Introducción

Desde el año 2007, más de una decena de países latinoamericanos, incluyendo Argentina, han introducido reformas legales para penalizar en forma específica ciertos homicidios de mujeres¹. Estas figuras penales, conocidas en los diversos países como femicidio o feminicidio, dotan de reconocimiento jurídico particular a homicidios que son considerados una expresión extrema de *violencia contra las mujeres*, esto es, que se cometen en contra de mujeres y están basados o motivados en su género².

La tipificación de estas figuras constituye la manifestación, en el ámbito jurídico penal, de un proceso promovido desde el movimiento feminista latinoamericano que ha tenido por objeto hacer política y socialmente visible el fenómeno de los homicidios de mujeres y su vínculo con la discriminación estructural que las afecta. Sin embargo, estos procesos a menudo han sido fuertemente cuestionados desde el ámbito jurídico penal, con objeciones que –si bien no han impedido las tipificaciones– tienen consecuencias en la interpretación y aplicación de estas nuevas figuras a casos concretos.

Aunque los escenarios sociales e institucionales existentes a nivel continental son muy diversos, este artículo busca analizar los desafíos que actualmente presenta la interpretación y aplicación de estas nuevas figuras penales en diversos países y, en particular, en Argentina. Para ello, se presenta un breve análisis tanto del origen y desarrollo de las expresiones femicidio/feminicidio, como de las principales características y problemáticas de las nuevas tipificaciones y de su incipiente interpretación y aplicación judicial.

1 Antecedentes teóricos

Tanto los neologismos feminicidio/femicidio como su antecedente directo en inglés *femicide* han sido principalmente elaborados por académicas del ámbito de la sociología y la antropología³, es decir, no son construcciones teóricas provenientes de la esfera jurídica. En Latinoamérica, la conceptualización de Russell y Caputi (1990) en Estados Unidos se transformó en la base para la reflexión y acción de activistas y académicas feministas en diversos países del continente⁴, donde surgieron posteriormente las primeras propuestas legislativas. En otras regiones del mundo, en cambio, la expresión *femicide* se ha utilizado principalmente en investigaciones académicas (LANDAU y HATTIS-ROLEF, 2001; HOSSEINI, 2009; KUMAR, 2009), y su uso por parte del activismo feminista y el ámbito legislativo es más bien incipiente⁵.

A pesar de este origen común, las definiciones teóricas, académicas y políticas de femicidio/feminicidio⁶ presentan diversas evoluciones. En términos generales y enfatizando los elementos que permitan la comprensión

¹ Costa Rica (2007), Guatemala (2008), Colombia (2008), Chile (2010), El Salvador (2010), Nicaragua (2011), Perú (2011), Argentina (2012), México (2012), Panamá (2013), Bolivia (2013), Ecuador (2014) y Brasil (2015).

² La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará (Organización de Estados Americanos, 1994), define en su art. 1º la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

³ Por ejemplo, en Estados Unidos, Diana Russell, Jane Caputi y Jill Radford, y en Latinoamérica, Marcela Lagarde, Julia Monárrez y Rita Segato.

⁴ El uso de la expresión *feminicidio* se ha generalizado en México y en gran parte de la región desde mediados de la década de 1990, principalmente a partir la denuncia de múltiples casos de desapariciones y cruentos homicidios de mujeres, en el Estado de Chihuahua, en particular en Ciudad Juárez, caracterizados por violencia sexual o física extrema así como por la impunidad que los ha rodeado. Estos casos han dado lugar a múltiples pronunciamientos y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales, siendo de especial relevancia jurídica la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el emblemático caso “*Campo Algodonero*” que condenó al Estado mexicano por no garantizar el derecho a la vida, integridad y libertad de las víctimas, así como por la impunidad y discriminación que afectó a las víctimas y sus familiares (Corte IDH, *González Banda y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, de 16 de Noviembre de 2009). La sentencia utilizó la expresión “feminicidio”, pero sin aludir a la necesidad o conveniencia de tipificar esta figura como un delito específico, pues sus disposiciones se centraron en el mejoramiento de los procesos de investigación de las desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres en México, la sanción a los responsables del tratamiento negligente de los casos, así como medidas generales para erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres.

⁵ En Europa, ha sido utilizado por el activismo feminista principalmente en Italia y España, y recientemente también en Francia y Reino Unido.

⁶ A nivel latinoamericano ha existido controversia respecto al uso de la palabra *femicidio* o *feminicidio*, en base a argumentos lingüísticos y políticos (por ejemplo, la inclusión de la responsabilidad del Estado –por la impunidad– en el *feminicidio*, de acuerdo a la mexicana Marcela Lagarde). Tales distinciones, sin embargo, se han desdibujado en la actualidad, a medida que los diversos países utilizan una u otra expresión de manera sinónima, y que el elemento “responsabilidad del Estado” ha desaparecido, en parte, precisamente por la tipificación penal.

penal de su contenido, es posible distinguir entre elaboraciones teóricas amplias y restrictivas, en base a los hechos que se incluyen y las personas que los cometen. En general, el carácter amplio o restrictivo depende de las perspectivas teóricas que sustentan la noción de femicidio, el tipo de estudio o análisis que se realiza y sus objetivos (CRAWFORD y GARTNER, 1992; CAMPBELL y RUNYAN, 1998; CARCEDO y SAGOT, 2000; RUSSELL y HARMES, 2001; LAGARDE, 2005; RUSSELL y RADFORD, 2006, etc.). Mientras los documentos teóricos y políticos tienden a utilizar definiciones amplias de femicidio/feminicidio, los trabajos empíricos o estudios de campo tienden a utilizar definiciones más acotadas.

Las *conceptualizaciones amplias* incluyen en el femicidio tanto homicidios intencionales de mujeres como también las muertes que se producen por abortos clandestinos —en los países en que el aborto voluntario de las mujeres constituye un delito—, o las muertes que son consecuencia de enfermedades que afectan desproporcionadamente a mujeres y no son tratadas o prevenidas en forma adecuada⁷, entre otras⁸. Así, las definiciones amplias, en general⁹, incluyen dentro del femicidio todas las muertes de mujeres que se producen como consecuencia de la discriminación estructural que las afecta, sea cual sea el ámbito en que se produzca (LAGARDE, 2008). La amplitud de estas conceptualizaciones, de interés en el campo antropológico o sociológico, sin embargo, las ubica a una gran distancia de las elaboraciones propias del derecho penal, principalmente al incluir como femicidios conductas que no constituyen delitos en sentido estricto.

Las *conceptualizaciones restrictivas* son las más comúnmente utilizadas y se limitan a los homicidios, sin considerar las muertes no intencionales de mujeres a consecuencia de otros factores. Dentro de esta categoría también existen nociones más amplias y más restrictivas. Por ejemplo, algunas autoras consideran como femicidio únicamente los homicidios de mujeres cometidos por sus parejas íntimas, llamado femicidio íntimo (CRAWFORD y GARTNER, 1992; STOUT, 2006), mientras otras incluyen también los homicidios cometidos por desconocidos en contextos de ataque sexual, o incluso los homicidios cometidos contra terceras personas como forma de violencia hacia las mujeres (CARCEDO y SAGOT, 2000)¹⁰.

La formulación más extendida a nivel latinoamericano es la que considera como femicidios/feminicidios todos aquellos homicidios de mujeres que se cometan por razones de género, es decir, aquellos que constituyen una manifestación extrema de violencia contra las mujeres, ya sean cometidos por conocidos o desconocidos, en el ámbito público o privado. En este sentido, el concepto de femicidio/feminicidio ha sido desarrollado y utilizado en diversos contextos y regiones de México y la mayor parte de Latinoamérica¹¹ y también ha encontrado una incipiente utilización en España (INSTITUTO CENTRO REINA SOFÍA, 2010a, 2010b)¹² e Italia (KARADOLE, 2007; GIARI, 2008; ADOLFI et al., 2010; SPINELLI, 2008; CROCIATI et al., 2014).

⁷ Por ejemplo, Russell (2001) en relación al VIH-Sida en Sudáfrica.

⁸ Para Russell y Caputi (1990) “el femicidio es el extremo de un *continuum* de terror que incluye violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente en la prostitución), abuso sexual infantil incestuoso y extrafamiliar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual, mutilación genital (clitoridectomías, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (mediante la criminalización de los anticonceptivos y el aborto), psicocirugía [...] la negación de alimentos a las mujeres en algunas culturas, cirugía cosmética y otras mutilaciones en nombre de la belleza. *Cuando estas formas de terrorismo resultan en muerte, se transforman en femicidios*” (RUSSELL y CAPUTI, 1990, p. 35. Traducción propia. Destacado propio).

⁹ Otras definiciones son aun más amplias, como las expuestas por académicas consideran que la palabra “homicidio” lingüísticamente excluye a las mujeres, por lo que debiera hablarse de “feminicidio” en todo caso en que se cause la muerte de una mujer (MONÁRREZ, 2006).

¹⁰ La figura del “femicidio por conexión” “hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas ‘en la línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida” (CARCEDO y SAGOT, 2000:11). En tanto, el llamado “femicidio vinculado” desarrollado desde la ONG argentina La Casa del Encuentro, incluyen tanto los casos de femicidio “por conexión” ya mencionados, como también la muerte de “personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad” (La Casa del Encuentro, n.d.).

¹¹ Entre otros: Monárrez, 2000, 2006, 2009; Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual y Corporación La Morada, 2004; Lagarde, 2005; Maldonado, 2005, 2009; Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz, 2006; Segato, 2006, 2011; CLADEM, 2008, 2011; Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, 2008, 2010, 2011 y 2014; Carcedo, 2010; Fregoso y Bejarano, 2010; González-Méndez y Santana-Hernández, 2012, etc.

¹² En España, los informes sobre víctimas mortales de la violencia de género del Consejo General del Poder Judicial español utilizan la expresión “femicidio” pero restringida únicamente a “la muerte violenta de la mujer ocasionada por quien sea o haya sido su cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligado por análoga relación de afectividad a la conyugal, siendo el sujeto activo varón” (CGPJ, 2011, p. 7). En organizaciones feministas posee una utilización en un sentido más amplio (LAPORTA, 2013).

Cabe señalar que la coexistencia en Latinoamérica de las expresiones femicidio y feminicidio –a partir de la traducción de *femicide*– es también consecuencia de debates basados tanto consideraciones lingüísticas como políticas¹³. En la actualidad, sin embargo, y en gran parte a causa de las leyes que han tipificado esta figura en los diversos países, han llegado a ser expresiones sinónimas, para aludir a los homicidios de mujeres por razones de género.

2 El femicidio en las leyes penales de la región

El tratamiento específico de ciertos homicidios de mujeres por parte del derecho penal no constituye una novedad en sentido estricto. En efecto, históricamente, diversas normas penales europeo-continenciales (antecedentes de los códigos penales latinoamericanos) han contemplado supuestos en los que algunos homicidios de mujeres han sido considerados merecedores de un tratamiento penal especial. Así, en Italia, por ejemplo, hasta 1981 el homicidio de la mujer por parte de su marido, padre o hermanos, por motivos de honor, constituía una figura privilegiada que se sancionaba con penas de tres a siete años de prisión; mientras que cualquier otro homicidio se sancionaba con penas mínimas de 20 años. Una figura similar existió hasta 1961 en España, sancionando con pena de destierro y no de prisión el homicidio de la mujer adúltera cometido por su marido (ACALE, 2006)¹⁴. Otras disposiciones parecidas persisten o han estado vigentes hasta muy recientemente en países latinoamericanos y del Caribe¹⁵. Por supuesto, a este tipo de disposiciones penales se suman otras, tanto civiles como penales, que permiten hablar de un sistema jurídico que históricamente ha estado destinado – entre otros fines – a asegurar la subordinación de las mujeres y la autoridad masculina (MacKINNON, 1995; FACIO, 1992).

Si bien la mayor parte de estas provisiones legales han sido derogadas en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, sus consecuencias culturales siguen arraigadas a nivel global. Aun actualmente los homicidios de mujeres en todo el mundo son principalmente cometidos por sus parejas o familiares y no presentan disminución con el paso del tiempo –como sí ocurre con los homicidios en general, a nivel global, en las últimas décadas– (UNODC, 2014). Por esto, las leyes que tipifican el femicidio/feminicidio han tenido por objeto deslegitimar de manera expresa las justificaciones que históricamente han avalado la violencia masculina contra las mujeres.

La tipificación del feminicidio/femicidio y otras figuras penales género-específicas o no neutras ha sido principalmente justificada, desde la perspectiva jurídica, a través el derecho internacional de los derechos humanos¹⁶. Cabe recordar que los Estados partes de la Convención BDP deben adoptar medidas legislativas penales –entre otras– que “sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (art. 7, letra c). Más ampliamente, los tratados generales de derechos humanos incluyen la obligación de garantizar todos los derechos sin discriminación y adoptar las medidas –también legislativas– que sean adecuadas para ello¹⁷. En ese sentido, las medidas adoptadas para sancionar específicamente la violencia

¹³ Por ejemplo, Monárrez (2006, 2009) y Lagarde (2005).

¹⁴ El uxoricidio se mantuvo en vigor en el ordenamiento jurídico español hasta la aprobación de la Ley 79/1961 de 23 de diciembre, pero no se suprimió porque se pensaba en que era arcaico e injusto, sino porque se consideraba que los mismos efectos podían conseguirse con la aplicación de la parte general del Código (SÁINZ, 1975).

¹⁵ Hasta 2005 existía en Haití una norma que absolvía al marido que mataba a su mujer en ciertos casos (United Nations Division for the Advancement of Women/United Nations Economic Commission for Africa, 2009, p. 25), y en México, aun actualmente, los códigos penales de algunos Estados contemplan el homicidio por razón de honor (INCHÁUSTEGUI y LÓPEZ, 2011, p. 25).

¹⁶ Que por razones históricas y políticas constituye un referente central para el movimiento feminista latinoamericano (TOLEDO, 2014, p. 64-73). Además, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la tipificación de nuevas figuras penales fue una demanda luego de las dictaduras y conflictos de las décadas de 1960 a 1980 en la región, incluyendo la tipificación de crímenes como la tortura, la desaparición forzada, etc.

¹⁷ La obligación general de garantizar los derechos sin discriminación es suficiente justificación para estas leyes específicas, sin necesidad de recurrir a disposiciones especiales ni calificar estas medidas como “medidas especiales”. Se las puede considerar como acciones afirmativas pero, si bien ello puede ser adecuado desde alguna perspectiva teórica, no es necesario desde la perspectiva jurídica de las obligaciones de derechos humanos, ni contribuye a la mejor comprensión de estas leyes.

contra las mujeres son plenamente justificables, como lo ha reconocido ya desde 2004 la Sala Constitucional costarricense¹⁸ y desde 2008 el Tribunal Constitucional español¹⁹. También las disposiciones previstas en el art. 5º de la CEDAW y en el art. 7º e) de la Convención BDP, que explicitan el deber del Estado de “modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” sustentan legitimidad de estas leyes²⁰.

A pesar de lo anterior, las leyes que tipifican el femicidio han sido fuertemente cuestionadas desde algunos sectores de la doctrina penal. Se ha insistido sobre la suficiencia de las normas ya existentes –homicidio, homicidio agravado por el vínculo, etc.–, que poseen rangos de penalidad que permiten sancionar más severamente los casos más graves. También se ha considerado que este delito constituiría una norma discriminatoria hacia los hombres, al dar un mayor valor a la vida de las mujeres, lo que provocaría conflictos de constitucionalidad evidentes²¹, así como el riesgo de introducción de normas propias de “derecho penal de autor”. Con todo, estas críticas no son exclusivas de estas iniciativas, sino que han sido compartidas por otras normas en el derecho comparado que sancionan de forma separada y agravada la violencia contra las mujeres, como la legislación sobre violencia de género en España desde 2004²².

Más allá de que diversos fenómenos conceptualizados como femicidios/feminicidios en el ámbito sociológico constituyen –en ámbito jurídico penal– figuras pluriofensivas, pues afectan una pluralidad de bienes jurídicos²³, la cuestión –tal como se ha planteado en la legislación española– es que la violencia contra las mujeres supone un *plus* de injusto basado precisamente en la discriminación y subordinación implícita en la violencia de la que ellas son víctimas. Este elemento adicional permite, a la vez, justificar la agravación de las penas y desarticular la crítica basada en la discriminación de los hombres. De manera similar a los llamados *hate crimes* o crímenes de odio²⁴, son crímenes que se agravan con la intención de expresar el mayor rechazo social que merecen las conductas basadas en el menosprecio hacia ciertos colectivos²⁵.

En la práctica, sin embargo, es importante destacar, que estas nuevas figuras penales no necesariamente constituyen figuras agravadas o calificadas de homicidio, pues en parte importante de los países que han tipificado el femicidio, las penas que se imponen a quienes lo cometen son equivalentes a las previstas para otros homicidios calificados –como homicidios agravados por el vínculo o parricidio– y, más específicamente, a la que se impondría a una mujer que cometiera el mismo crimen contra un hombre²⁶. En este sentido, a pesar de ser figuras separadas y diferenciadas, la pena *neutraliza* sus efectos al asimilarlas a tipos penales comunes, eludiéndose así la controversia jurídica respecto a la penalización diferenciada.

¹⁸ Sentencia 3441-2004 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 31 de marzo de 2004.

¹⁹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional (STC) nº 59/2008, de 14 de mayo de 2008 y STC nº 45/2009, de 19 de febrero de 2009, sobre cuestiones de inconstitucionalidad de los Artículos 153.1 y 171.4 del Código Penal (en su redacción vigente, resultante de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

²⁰ Posiblemente, en esta materia la adopción de normas género-específicas sea imprescindible, pues la modificación de aquellos patrones socioculturales requiere de medidas adecuadas a un fenómeno de estas características.

²¹ Durante la tramitación legislativa de la ley que tipificó el femicidio en Costa Rica (entre 1999 y 2007) este fue un aspecto insistentemente abordado por quienes cuestionaban la constitucionalidad de esta normativa, debate similar al que se produjo a nivel político y mediático respecto de la tipificación del femicidio en Chile en 2010.

²² Por ejemplo, la crítica de Gimbernat (2004) a la *Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género*, precisamente la califica como un ejemplo de “derecho penal de autor”. En similares términos se había pronunciado el Dictamen del Consejo General del Poder Judicial español (CCPJ) al “Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres”, de 24 de junio de 2004 (CGPJ, 2004). En contra de esta crítica, entre otras: Laurenzo (2005), Maqueda (2006), Larrauri (2009), Bodelón et. al. (2009).

²³ Como los femicidios o feminicidios sexuales o incluso aquellos precedidos por secuestros, que afectan también la libertad sexual y personal.

²⁴ Entre los que, históricamente, se han excluido los crímenes contra mujeres (TOLEDO, 2014:177 y ss.)

²⁵ Esto también es controvertido en ocasiones, cuando se argumenta, por ejemplo, que no hay justificación para sancionar a una persona particular por el sexismo que está presente en la sociedad, o un acto particular de racismo, cuando las sociedades también son racistas, etc. En términos generales, la cuestión es similar a la sanción de los delitos económicos, aunque vivimos en sociedades que promueven la avaricia. Todos estos casos apuntan a la responsabilidad del Estado de promover activamente la erradicación de aquellos valores sociales (sexismo, racismo, materialismo, etc.), de modo que la norma penal sea un elemento más de la acción estatal de promoción de una sociedad más igualitaria y justa.

²⁶ Tal hipótesis es posible, por ejemplo, en Costa Rica, Chile, Perú y en Guatemala, México, El Salvador y Nicaragua en ciertos casos.

En cuanto al contenido de estas nuevas figuras, existe una gran diversidad en la región, tanto en relación a la amplitud de los crímenes comprendidos, como en los elementos utilizados para describirlos²⁷. Si bien la mayor parte de los países penalizan el femicidio/feminicidio cometido tanto por conocidos como por desconocidos –en diversos supuestos–, algunos únicamente se limitan a los que ocurren en la esfera íntima o de pareja²⁸.

Esta distinción también está asociada a otra de las críticas a estos tipos penales, derivada de la inadecuada configuración penal de algunos de ellos, pues poseen rangos de indeterminación o imprecisión que podrían suponer una vulneración a las garantías de legalidad y tipicidad. Esto se produce principalmente en los tipos penales que comprenden los crímenes cometidos tanto en la esfera pública como en la privada, es decir, las figuras más amplias, que a menudo transponen a las normas penales conceptos sociológicos o antropológicos que carecen de la precisión que exige el principio de legalidad. Así, por ejemplo, la referencia a dar muerte a una mujer “por el hecho de ser mujer”, o “por su condición de mujer”, “en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, “misoginia”, entre otras²⁹. En otros casos, se han incluido en el tipo penal elementos de difícil acreditación que tendrán como consecuencia una virtualmente nula aplicación de la figura de femicidio, al preferirse la aplicación de figuras neutras más simples y sancionadas con la misma pena³⁰.

Las figuras más restrictivas –en Costa Rica, Chile y Perú–, por el contrario, poseen una redacción basada en los tipos penales tradicionales³¹, con la sola variación de sus víctimas, que son mujeres. Esto hace que los tipos penales que abordan únicamente los crímenes que se cometen en la esfera privada resulten mucho menos cuestionados y son –como se verá– los que tienen una mayor aplicación en la práctica.

3 La aplicación e interpretación judicial de los nuevos tipos penales

A pesar de la justificación jurídica de estas figuras, existe un importante grado de resistencia por parte de académicos/as y juristas, incluyendo abogados/as, jueces/zas y fiscales frente a este tipo de leyes. Se trata de una resistencia que no dista demasiado de la que históricamente ha afectado a diversas legislaciones que han tenido por objeto dotar de reconocimiento penal expreso a las diversas formas de violencia contra las mujeres, en particular, la que se ejerce en la esfera de las relaciones de pareja.

Esta resistencia afecta especialmente a las leyes que sancionan el femicidio/feminicidio más severamente que otras figuras género neutrales (homicidio o parricidio, por ejemplo), o lo tipifican de manera más amplia, pues se percibe que tales figuras vulneran la igualdad formal que tradicionalmente ha caracterizado a las leyes penales. Tal resistencia, unida a la falta de comprensión de los elementos de estas figuras, puede llevar a operadores/as jurídicos/as a preferir la utilización de las normas neutras ya conocidas –como homicidio o asesinato– en vez de los nuevos delitos de femicidio/feminicidio, en particular cuando las penas son equivalentes. Cuando existen otras figuras o agravantes más fáciles de acreditar y de idéntica sanción, no existe ningún

²⁷ Hay elementos particulares en varios países. Entre otros supuestos de femicidio, por ejemplo, en Guatemala, se encuentra que la muerte sea consecuencia de ritos grupales, o en presencia de hijas o hijos de la víctima; en Bolivia, que el crimen se cometa por el embarazo de la víctima; en diversas entidades federativas mexicanas, que el cuerpo de la víctima haya sido expuesto en un lugar público, etc.

²⁸ Es el caso de Costa Rica, Chile y Perú.

²⁹ Como ocurre, por ejemplo, en Colombia, en algunas legislaciones mexicanas y algunos supuestos de la ley guatemalteca.

³⁰ Sucede así en los estados mexicanos de Guerrero, Guanajuato y Tamaulipas, entre otros. Este tipo de normas parece buscar distorsionar los datos relativos a las muertes de mujeres y, especialmente, desacreditar las denuncias de organizaciones feministas al respecto, puesto que de esta manera es –legalmente– posible asegurar que en aquel Estado se producen sólo “homicidios de mujeres” y no feminicidios.

Estas diferencias normativas también responden a los contextos sociales y políticos que han determinado estos procesos legislativos. Así, la oportunidad y celeridad de la aprobación de varias de estas leyes, la intervención o no del movimiento de mujeres en su elaboración, así como en que algunas de ellas resulten ser normas difícilmente aplicables en lo penal, son todas cuestiones que se vinculan a los diversos escenarios y opciones políticas en las diversas entidades federativas mexicanas.

³¹ Como en la figura del *parricidio*, generando –de paso– una confusa relación entre una figura en extinción de los códigos más modernos, y una nueva figura –el *feminicidio/femicidio*– que tiene una justificación jurídica totalmente diferente.

estímulo para la investigación de los elementos que eventualmente podrían constituir un femicidio, porque acarrearía un innecesario desgaste de los recursos de investigación³².

La falta de aplicación de estas figuras también es favorecida por las redacciones penales particularmente imprecisas en algunos países, como en Colombia, en que se agrava el homicidio de una mujer “por el hecho de ser mujer”, agravante que ha sido escasamente utilizada desde que fuera introducida en el Código Penal en el año 2008³³. Apenas en 2015 se ha obtenido la primera sentencia de la Corte Suprema en aplicación de esta figura, precisando que “se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad”³⁴.

La resistencia a estas normas también puede llevar a que se exija la concurrencia de elementos no exigidos expresamente por la ley –como por ejemplo, acreditar la relación de subordinación entre el hombre y la mujer, en el caso concreto– como ha sucedido en algunos casos con la legislación española luego de la LO 1/2004 (PRIETO, 2010).

Aunque no existen estudios amplios de la jurisprudencia sobre femicidio en los diversos países que han tipificado esta figura, las primeras evaluaciones disponibles presentan resultados muy variados. En Chile, por ejemplo, al ser el femicidio una figura aplicable únicamente a los femicidios íntimos y que solo supone un cambio de nombre respecto del parricidio (homicidio agravado por el vínculo), sin alteración de penas ni inclusión de elementos adicionales, su aplicación no ha supuesto mayores inconvenientes, como tampoco avances en la comprensión de la violencia contra las mujeres.

En el caso de México, donde las figuras de feminicidio tienen un carácter más amplio y complejo –y elementos diferentes en los diversos estados–, un análisis de las primeras sentencias dictadas en el Estado de México y el Distrito Federal confirma que la mayoría de las condenas se presentan en casos de feminicidios íntimos, pues esos crímenes son más fáciles de identificar como tales y suponen una investigación más sencilla, comparados con aquellos en que el agresor es un desconocido (TOLEDO, 2013)³⁵.

La mayor presencia de sentencias por femicidios cometidos por conocidos es un fenómeno común también en el resto de los países del continente que han tipificado el femicidio/feminicidio. Esto deja un margen de duda sobre la efectividad del funcionamiento del sistema de justicia respecto de aquellos femicidios cometidos por desconocidos. Esta circunstancia es preocupante frente al incremento de la violencia relacionada con la criminalidad organizada y la “guerra contra las drogas” en México y Centroamérica, pues esta posee efectos desproporcionados en las mujeres (CARCEDO, 2010; TOLEDO, 2011).

3.1 La tipificación e interpretación judicial del femicidio en Argentina

En Argentina, al igual que en Colombia, el femicidio ha sido introducido en el Código Penal sin utilizar esta palabra en el texto legal, e incluyéndolo dentro de los supuestos del homicidio agravado³⁶. Es interesante señalar que en Argentina la expresión “femicidio” había sido utilizada en algunos pronunciamientos judiciales

³² Como en el caso del Estado de Guerrero, en México, donde junto con tipificarse el feminicidio se introdujo la agravación general de *todos* los homicidios cometidos por un hombre contra una mujer, sancionados con la misma pena que el feminicidio.

³³ En Colombia se agravó la penalidad del homicidio que “se cometa contra una mujer, por el hecho de ser mujer” (Ley n° 1257 de 2008).

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-2190 (41457). Magistrada Ponente Patricia Salazar. 12 de abril de 2015.

³⁵ Es necesario tener presente que la impunidad –como consecuencia de la ausencia o deficiente investigación– suele afectar más severamente a aquellos feminicidios que ocurren “en la esfera pública” –como por ejemplo, en el caso de *Campo Algodonero*– en que los cuerpos de las mujeres son encontrados a menudo en el espacio público, y aparentemente son cometidos por *desconocidos* de la víctima. En estos casos, la investigación es más compleja que cuando se trata de una mujer asesinada en su casa o por personas de su entorno cercano, cuando el autor será normalmente un *conocido* de la víctima y a menudo es identificado por familiares o amistades, o hasta puede entregarse personalmente a la justicia, facilitando la investigación.

³⁶ Ley n° 26.791, promulgada el 11 de diciembre de 2012, publicada el 14 de diciembre del mismo año.

aun antes de la aprobación de esta reforma legal, en particular, en casos de homicidio cometidos en contextos de relación de pareja en que existía violencia previa ejercida por el autor en contra de la víctima³⁷.

La reforma, que ha sido criticada por algunos juristas³⁸, incluyó la modificación de dos agravantes del artículo 80 del Código Penal (números 1 y 4) y la inclusión de dos nuevas (11 y 12).

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (...)

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (...)

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º.

Diversas formas de femicidio – tal como ha sido elaborado en la teoría feminista– pueden ser subsumidas en los diversos numerales mencionados del artículo 80. Claramente, en un sentido estricto, el femicidio está sancionado en el nº 11 de la norma: cuando un hombre mata a una mujer, mediando violencia de género. Sin embargo, también son femicidios los casos de muertes de mujeres cometidas por sus parejas, sancionadas de acuerdo al nº 1³⁹, disposición que, analizada de forma aislada, constituye una norma equivalente a las ya comentadas de Costa Rica, Chile y Perú, en que la sanción del femicidio supone la misma pena que otros homicidios agravados por el vínculo. La ley, además, impide que se apliquen “circunstancias extraordinarias de atenuación” –que permiten la rebaja sustancial de la pena– cuando el autor que se encuentre en alguno de los supuestos del nº 1, “anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”, lo cual refuerza la calificación como femicidio de tales supuestos.

En el caso del nº 4, en cuanto se trate de homicidios de mujeres cometidos por “odio de género” –en el caso de las mujeres, misoginia–, o por odio “a la orientación sexual, identidad de género o su expresión” –por ejemplo, homicidios de mujeres lesbianas o bisexuales, *queer*, etc.– también constituyen femicidios. Finalmente, la agravante contemplada en el nº 12, de los homicidios que se cometan con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja corresponde –cuando la persona a la que se busca causar sufrimiento sea una mujer– a lo que el activismo en Argentina ha llamado *femicidio vinculado*⁴⁰. En estos casos, será necesario acreditar el elemento subjetivo adicional de la intención de causar aquel daño psíquico.

Las variadas disposiciones que contemplan diversas formas de femicidio en el artículo 80 buscan abarcar las numerosas circunstancias en que estos crímenes se presentan. Sin embargo, también esta diversidad genera cierta confusión en la interpretación doctrinaria y judicial que –como se verá– no necesariamente favorece el entendimiento del complejo fenómeno de la violencia contra las mujeres y el femicidio.

³⁷ Sentencia del 23 de agosto de 2012, del Tribunal Oral Criminal nº 9 de Buenos Aires.

³⁸ Por ejemplo, el ministro de la Corte Suprema de Justicia y penalista Raúl Zaffaroni ha señalado que la ley no tendrá eficacia “porque lo que tipificaron no existe” ya que “nadie sale a la calle a matar a una mujer por ser mujer” y, entonces solo tendrá eficacia “respecto de travestis, transexuales”, porque “el homicidio de odio se produce contra minorías” (HALFON y ÁLVAREZ, 2012, 2 de diciembre).

³⁹ La reforma además amplió el conjunto de relaciones que se incluyen en la agravación género-neutral del homicidio por el vínculo.

⁴⁰ En otros países, como Chile, los estudios feministas llaman a este tipo de crímenes “castigo femicida” (Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, 2014).

Entre estas diversas figuras, como hemos dicho, el femicidio queda incluido, en sentido estricto, en la circunstancia prevista en el n° 11, pues es la única disposición –de las comentadas aquí– que explícitamente señala que la víctima debe ser una mujer. También la expresa referencia a la autoría masculina es relevante, ya que algunas legislaciones comparadas no lo han hecho, dando lugar a la aplicación de estas figuras en casos de violencia entre parejas de lesbianas, como ha ocurrido en algunas entidades federativas mexicanas, donde se han impuesto penas particularmente altas a las mujeres (TOLEDO, 2013)⁴¹. Este tema ha sido objeto de debate teórico a nivel comparado (RUSSELL, 2009, p. 28; LARRAURI, 2009, p. 6; LAURENZO, 2005, p. 17), habiendo acuerdo en que las características particulares del fenómeno de la violencia contra las mujeres presenta características particulares, por lo que no en general impiden que pueda equipararse a otras formas de violencia en la esfera doméstica o a otras formas de violencia en las relaciones de pareja⁴².

La mayor dificultad en la interpretación del n° 11 del artículo 80 se encuentra en la expresión “violencia de género”, expresión que carece de definición legal en Argentina⁴³, aunque se suele considerar como sinónima de “violencia contra las mujeres”. Si bien esta interpretación puede resultar controvertida, la violencia de género (o violencia basada en el género o por razones de género) es teóricamente una noción más amplia que la violencia contra las mujeres –de acuerdo a la definición de la Convención de Belém do Pará⁴⁴– pues incluye también la violencia dirigida contra otros sujetos –no únicamente las mujeres– por su condición de género⁴⁵. La violencia de género “castiga a todas las personas que se apartan de lo que se considera normal en términos de roles sociales asignados a hombres y mujeres, y sanciona las conductas y las opciones sexuales divergentes de la norma” (JULIANO, 2006, p. 25). Desde esta perspectiva, la violencia contra las mujeres es una forma de violencia de género.

Sin embargo, la legislación argentina no es la única que utiliza como voces sinónimas la “violencia de género” y la “violencia contra las mujeres”. Otro tanto ha hecho la actual legislación española sobre violencia de género⁴⁶, que aun restringe la “violencia de género” únicamente a la violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja. La gran divulgación que ha tenido la normativa española a nivel internacional también ha contribuido a la confusión entre ambas expresiones, así como los ámbitos en que se producen.

Las dificultades de la interpretación del elemento “violencia de género” en el n° 11, por un lado, y la simplicidad que supone acreditar los vínculos señalados en el n° 1 de la norma, por otro, han hecho que

⁴¹ La severidad del sistema penal hacia las lesbianas ya ha sido documentada en algunos estudios (STREIB, 1995; ROBSON, 1992, 2004) que indican que, al igual que factores raciales y socioeconómicos, ser lesbiana es un factor que hace más probable que una mujer sea juzgada, condenada o condenada a una pena privativa de libertad y, en tal caso, también a condenas más largas (ROBSON, 2000, p. 208). La aplicación de las sanciones agravadas por violencia de género a mujeres que agreden a otras puede constituir una forma de discriminación contra las lesbianas por su orientación sexual (BODELÓN et al., 2009, p. 255) y es, en todo caso, una utilización que no se compadece con los fines que ha tenido la penalización del femicidio.

⁴² En España, donde la Ley Orgánica 1/2004 agravó las sanciones en diversos delitos cometidos contra mujeres en el contexto de relaciones de pareja, se ha debatido si la agravación se aplicaría también a los delitos cometidos por mujeres, esto es, relaciones entre lesbianas. A nivel jurisprudencial, sin embargo –a diferencia de lo ocurrido hasta ahora en México–, se ha sostenido que tales sanciones agravadas no son aplicables a parejas lésbicas, sin perjuicio de que tales actos –al igual que la violencia en parejas gays– se sancionen de acuerdo a las normas de violencia doméstica. Esta opción deja como únicos sujetos activos posibles a los hombres, lo cual se ajustaría tanto a las finalidades preventivas de la norma –al dirigir el mensaje a los potenciales agresores (RUIZ, 2006, p. 44)– como a la mayor lesividad en estas conductas, como ha señalado el Tribunal Constitucional español, al lesionar la seguridad, libertad y dignidad de las víctimas (STCE 59/2008, de 14 de mayo).

⁴³ La ley n° 26.485, de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, aprobada en marzo de 2009, define la “violencia contra la mujer” –sobre la base de la definición de la Convención BDP–, pero no la “violencia de género”.

⁴⁴ Ver nota 2.

⁴⁵ Normalmente ejercida contra quienes poseen orientación o identidades de género distintas a las dominantes, como ocurre con lesbianas, gays, personas intersexuales, transgénero o transexuales. Pero la violencia por razones de género también puede afectar a hombres para ajustar su conducta al modelo heterosexual dominante, como ocurriría en los casos de reclutamiento de niños en fuerzas armadas, en que son forzados a reproducir los patrones de género dominantes.

⁴⁶ Posterior a la LO 1/2004.

varios casos en que se da muerte a una mujer por parte de su pareja o ex pareja en contextos de violencia, sean agravados mediante esta última norma, y no el n° 11. Así, por ejemplo, la sentencia del 30 de septiembre de 2014 del Tribunal de Juicio de Salta⁴⁷, da por establecido que el homicidio de la mujer cometido por su ex pareja constituye un femicidio íntimo y abunda en consideraciones sobre la violencia de género que se manifiesta en el crimen, pero agrava el delito en virtud del n° 1 y no del n° 11 del artículo 80⁴⁸.

Otras sentencias combinan ambas agravantes, la del n° 1 y 11 del artículo 80, en casos de femicidios íntimos en que existe evidencia de violencia ejercida previamente por el perpetrador en contra de la víctima. Así, la sentencia del 8 de agosto de 2013, del Tribunal Oral n° 1 de Corrientes⁴⁹ califica el crimen como femicidio, utilizando las agravantes del n° 1 y el n° 11 del artículo 80, en el homicidio de una mujer en que constaba tanto la relación de pareja que mantenía con el perpetrador, como la existencia de violencia previa ejercida por este en contra de la víctima. De manera similar, la sentencia de 26 de mayo de 2014 de la Cámara IV en lo Criminal de Salta⁵⁰, aplica ambas agravantes a un homicidio en grado de tentativa cometido por el ex conviviente de la víctima, quien había sido denunciado en reiteradas oportunidades por la violencia ejercida en forma sistemática contra ella y su familia.

En otros casos similares, en que también existen relaciones de pareja previas, sin embargo, únicamente se ha utilizado la agravante del n° 11 del artículo 80, obviándose la concurrencia del inciso n° 1, en particular en casos en que existe amplia evidencia de violencia ejercida previamente por el autor⁵¹.

Cabe preguntarse, sin embargo, si –a falta de esta violencia previa– es posible sostener que homicidios cometidos por un hombre contra una mujer que sea o haya sido su pareja pueden considerarse cometidos “mediando violencia de género”. La respuesta, teniendo en cuenta la definición de la violencia contra las mujeres ya aludida, es afirmativa. Aunque es posible que estos casos sean agravados simplemente a través del n° 1 del artículo 80, es importante hacer visible los elementos de género que se encuentran casi *siempre* presentes en esos crímenes⁵², por lo que constituyen manifestaciones de violencia contra las mujeres.

A pesar de la diversidad de criterios para aplicar una u otra agravante, estas sentencias muestran que, en los casos de homicidio, los conceptos y justificación de la penalización específica de la violencia contra las mujeres parecen haber sido acogidos y avalados por la judicatura, en particular cuando se trata de violencia en las relaciones de pareja. Sin embargo, no quiere decir que estas sentencias demuestren una comprensión profunda de este fenómeno: incluso ciertas expresiones implícitamente responsabilizan a las propias mujeres

⁴⁷ Tribunal de Juicio Salta, Causa n° 4.792/13, “Avila, Héctor Ramón s/ Homicidio Agravado por el Vínculo y por la Relación con la Víctima en Concurso Real con el delito de Amenazas Con Arma y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil”, rta. 30/09/2014.

⁴⁸ Es interesante, además, que en este caso la defensa había solicitado la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 26.791 –lo cual es rechazado por el fallo–, en particular, por las reformas introducidas al art. 80 en sus numerales I y II, por considerarlas contrarias al principio de igualdad ante la ley. Sin embargo, la disposición del n° 1, que se aplicó al caso, es una norma neutra en cuanto a género, ya que no supone un tratamiento diferenciado entre hombres y mujeres.

⁴⁹ Tribunal Oral Corrientes, Causa n° 97877/13 “Sosa García Adrián Walter Edgardo p/sup. Lesiones graves calificadas. Vic. Elizabeth Antonia Verón”, rta. 8/08/2013.

⁵⁰ Cámara IV, Salta, Causa n° 2337/14, “Salva, Horacio Perfecto por los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones agravadas por el vínculo y amenazas con arma en concurso real”, rta. 26/05/2014.

⁵¹ Así por ejemplo, en la sentencia n° 15/2014 del 4 de julio de 2014 de la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de Catamarca, se aplica la agravante del n° 11 en un caso de evidente y severa violencia ejercida por el autor –ex pareja de la víctima– previa al homicidio de la mujer, acreditada dicha violencia por múltiples denuncias previas de la víctima y numerosos testimonios. En el mismo sentido, el auto de prisión preventiva de 17 de febrero de 2014, del Juzgado de Garantía nro. 4 de Mar del Plata, en la causa nro. 876-15, por femicidio en grado de tentativa.

⁵² Alguna excepción podría darse en casos en que la muerte de la cónyuge, conviviente o novia, se cometa en el contexto de ataque a un colectivo en donde la mujer no sea el móvil sino simplemente una víctima más, por ejemplo, si un hombre diera muerte a sus padres, suegros, cónyuge y otros familiares en un contexto de violencia dirigida, inicialmente, a sus progenitores. La realidad, sin embargo, muestra que gran parte de los ataques a familias completas (como los casos en que el autor mata a cónyuge e hijos/as y luego se suicida) constituyen una expresión de violencia contra las mujeres.

de la violencia que padecen⁵³, o consideran que se trata de “relaciones enfermizas”⁵⁴. Posiblemente estos prejuicios no resulten tan relevantes en los casos de femicidio, pero sin duda lo son en los numerosos casos en que la violencia no ha sido letal.

La aplicación de la agravante del artículo 80 n° 11 a casos que excedan el de las relaciones íntimas y con violencia previa, sin embargo, es aun muy incipiente. Probablemente uno de los casos más interesantes en este sentido es el abordado en una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de 2013⁵⁵, que califica como femicidio el acto de dar muerte a una mujer menor de edad luego que el perpetrador ejerciera violencia sexual –tentativa de violación– sobre ella.

El voto de minoría de tal fallo refleja las dificultades que parte de la judicatura enfrenta al analizar –fuera del contexto de las relaciones de pareja– la violencia contra las mujeres. Así, el juez considera que dado que el homicidio se habría producido para ocultar el crimen, y no “por el hecho de ser mujer” la víctima, o por “haber mediado violencia de género”. Al entender de este juzgador, la violencia de género supone una relación preexistente entre autor y víctima, en que exista dominación y subordinación por una y otra parte, elementos que –como se ha visto– no forman parte de la definición de violencia contra las mujeres.

Desde esta perspectiva, que el homicidio tenga por objetivo conseguir la impunidad del ataque sexual, impediría que se considere cualquier elemento de género en él. Con este criterio, probablemente, incluso los emblemáticos casos de feminicidios en Ciudad Juárez, México –en los que se puede suponer que el objetivo de los autores ha sido intentar (y lograr, en muchos casos) la impunidad de los crímenes de violencia sexual perpetrados, causando la muerte a las víctimas y abandonando sus restos en sitios de difícil acceso– no podrían calificarse como tales.

La agravante prevista en el n° 4 del artículo 80, que sanciona los homicidios cometidos por “odio de género”, también genera tensiones interpretativas cuando se trata de crímenes cometidos contra mujeres –lo que se denomina femicidio por misoginia en diversas legislaciones a nivel latinoamericano–. Justificando las diferencias entre las diversas disposiciones introducidas al Código Penal por esta reforma, la jurisprudencia y la doctrina argentinas se embarcan en distinciones –a menudo basadas en los debates parlamentarios–, que poco contribuyen a la comprensión de la complejidad del femicidio y la violencia contra las mujeres. Así, al entenderse que el “femicidio” está tipificado en el n° 11, se considera que –paradójicamente– los “homicidios por odio de género” cometidos contra mujeres, no serían femicidios o –dicho de otro modo– que en ellos no existe violencia de género.

Parte de este debate se relaciona con la comprensión de la palabra “género”. Sostener, por ejemplo, que la expresión “odio de género” alude a las diferencias biológicas entre los sexos, mientras que “violencia de género” apunta a la construcción cultural del roles⁵⁶, confunde sobre el sentido de esta expresión. Esta distinción se basa en un error sobre el sentido de la palabra género, que a nivel teórico y normativo internacional ha sido definido como “los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una

⁵³ Por ejemplo, la sentencia de 26 de mayo de 2014 de la Cámara IV en lo Criminal de Salta, en Expte. CAM n° 2.337/14, señala: “Tanto de los relatos de la Sra. R. y sus hijos, como de los vecinos, se evidencia claramente *una situación de violencia familiar prolongada en el tiempo*, que aparece refrendada por las constancias de los expedientes de violencia familiar (...) traídos *ad effectum videndi et probandi*, en los que constan diversas exclusiones del hogar y prohibiciones de acercamiento (...), *que se fue agravando con el transcurso de los años, primordialmente por la indecisión de la referida mujer a ponerles fin*, sea cual fuere la causa de ello”.

⁵⁴ El Auto de Procesamiento de 25 de noviembre de 2014 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 13 de Buenos Aires, CCC 43587/2014 señala: “(...) no parece errado concluir que para tener por acreditado el femicidio o femenicidio (sic) debe probarse que el homicida y la damnificada, antes de la muerte, debieron haber tenido un encuentro desarrollado en el tiempo –aunque, repito, más fuera en un lapso corto– *para que esa relación enfermiza pudiera haberse materializado*.”

⁵⁵ Sentencia CCC 29907/2013/CA5, de 20 de diciembre.

⁵⁶ Como señala el Auto de Procesamiento de 25 de noviembre de 2014 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 13 de Buenos Aires, CCC 43587/2014.

sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”⁵⁷. Es decir, no es posible hablar de “género” sin aludir a tal construcción cultural.

Con el ánimo de distinguir odio de género y violencia de género, asimismo, se ha señalado que la segunda requiere un contacto entre víctima y victimario “extendido por un lapso de tiempo de cierta consideración”, para que el homicidio se cometa “en un contexto de violencia de género”⁵⁸. Esta interpretación agrega un elemento adicional, no requerido en la definición legal de violencia contra las mujeres, que impediría la calificación como la violencia de género a los crímenes cometidos contra mujeres por desconocidos.

En definitiva, y como ocurre también en otros países, gran parte de los problemas de interpretación y aplicación de estas normas son consecuencia de una comprensión penal de la violencia contra las mujeres que tiende a “la transformación de un problema social de violencia machista en hechos puntuales”, sin entender las especificidades de la violencia estructural contra las mujeres (BODELÓN, 2012, p. 353).

Sin duda, en este como en otros casos, la jurisprudencia contribuirá a dotar de contenido cada uno de los supuestos introducidos en el artículo 80 para sancionar los homicidios que constituyen manifestaciones de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, y a pesar de las intenciones de la ley que introdujo estas figuras, sería lamentable que las diversas disposiciones que se han tipificado y que constituyen –todas ellas– femicidios, den lugar a distinciones artificiales que impidan reconocer en toda su magnitud este fenómeno y la violencia en la que se sustentan.

Referencias

- ACALE, María. *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*. Madrid: Editorial Reus, 2006.
- ADOLFI, Laura; GIUSTI, Sara; BREVEGLIERI, Agnese; OTTAVIANI, Elisa; KARADOLE, Cristina; VENNARI, Virginia; VERUCCI, Cinzia. *Il costo di essere donna: Indagini sul femicidio in Italia. I dati del 2010*. Casa delle donne per non subire violenza di Bologna, 2010. Disponible en: <https://femicidiocasadonne.files.wordpress.com/2013/05/femminicidio_2010.pdf>. Consultado el: 11 julio 2015.
- BODELÓN, Encarna. *Violencia de género y la respuesta de los sistemas penales*, Buenos Aires: Editorial Didot, 2015.
- BODELÓN, Encarna; BONET, Margarita; GARRIDO, Lorena; HEIM, Daniela; IGAREDA, Noelia; TOLEDO, Patsilí. La limitada perspectiva de género en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008. Comentarios a la STC 59/2008, de 14 de mayo, cuestión de inconstitucionalidad del artículo 153.1 del Código Penal. En: NICOLÁS, Gemma; BODELÓN, Encarna (Comp.). *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Desafío(s), 7. Barcelona: Anthropos, 2009. p. 247-262.
- CAMPBELL, Jacquelyn; RUNYAN, Carol. Femicide: Guest Editors Introduction. *Homicide Studies*, v. 2, n. 4, p. 347-352, 1998.
- CARCEDO, Ana (Coord.). *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*, San José de Costa Rica: CEFEMINA, 2010.
- CARCEDO, Ana; SAGOT, Montserrat. *Femicidio en Costa Rica. 1990-1999*. San José de Costa Rica: Organización Panamericana de la Salud –Programa Mujer, Salud y Desarrollo–, 2000.
- CLADEM – Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*. 2011. Disponible en: <http://www.solidaridad.org/uploads/documentos/documentos_Documentos_sobre_Femicidio_ecb546d5.pdf>. Consultado el: 11 julio 2015.
- _____. *Femicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana*. Lima, 2008. Disponible en: <<http://www.cladem.org/images/archivos/investigaciones/regionales/violencia/sistematizacion-femicidio-2007.pdf>>. Consultado el: 11 julio 2015.

⁵⁷ Art. 3 c) del *Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica o Convenio de Estambul* (2011). En el mismo sentido, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que fue el primer instrumento internacional que definió la expresión “género”, señala que esta expresión alude a ambos “sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad” (art. 3).

⁵⁸ Juzgado Criminal Instrucción nº 13, Causa 43.587/2014, auto de procesamiento, rta. 25/11/2014.

CONSEJO GENERAL del Poder Judicial (CGPJ), España. *Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en 2011*. Disponible en: <<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%20C3%89STICA/INFORMES/FICHERO/20120705%20Informe%20sobre%20v%C3%ADctimas%20mortales%20de%20la%20VG%20y%20VD%20C3%A1mbito%20pareja%202011.pdf>>. Consultado el: 11 julio 2015.

CRAWFORD, Maria; GARTNER, Rosemary. *Women killing: intimate femicide in Ontario, 1974-1990*, Toronto, Ontario: Women We Honour Action Comitee, 1992.

CROCIATI, Petra; BERTOTTI, Sara; FARINA, Laura; GRANELLI, Roberta; IORIATTI, Chiara; KARADOLE, Cristina; MARZATICO, Marina; OTTAVIANI, Elisa; PRAMSTRAHLER, Anna; MORA SANCHEZ, Inma; VERUCCI, Cinzia. *Indagine sui femicidi in Italia realizzata sui dati della stampa nazionale e locale: Anno 2013*. Casa delle donne per non subire violenza di Bologna, 2014. Disponible en: <https://femicidiocasadonne.files.wordpress.com/2013/04/ricerca-femicidi-dati_2013.pdf>. Consultado el: 11 julio 2015.

FACIO, Alda. *Cuando el género suena cambios trae*. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. San José de Costa Rica: ILANUD, 1992.

FREGOSO, Rosa-Linda; BEJARANO, Cynthia (Eds.). *Terrorizing Women*. Femicide in the Américas. Durham/Londres: Duke University Press, 2010.

GIARI, Sonia. *Femminicidio*. Ricerca sulla stampa italiana nell'anno 2007. Casa delle donne per non subire violenza di Bologna, 2008. Disponible en: <https://femicidiocasadonne.files.wordpress.com/2013/05/ricerca_femicidi_nel2009.pdf>. Consultado el: 11 de julio de 2015.

GIMBERNAT, Enrique. Prólogo. En: *Código Penal*. 10. ed. Madrid: Tecnos, 2004.

GONZÁLEZ-MÉNDEZ, Rosaura; SANTANA-HERNÁNDEZ, Juana. Professional opinions on Violence against Women and Femicide in Spain. *Homicide Studies*, v. 16, n. 1, p. 41-59, 2012.

HALFON, Florencia; ÁLVAREZ, Lucía. Entrevista exclusiva al ministro de la Corte Suprema de Justicia Zaffaroni: “La libertad condicional no está controlada en el país”. *Tiempo Argentino*, dic. 2012. Disponible en: <<http://tiempo.infonews.com/nota/19464/zaffaroni-la-libertad-condicional-no-esta-controlada-en-el-pais>>. Consultado el: 11 julio 2015.

HOSSEINI, Rana. Asesinatos “por honor” en Jordania. In: AGUDELO, Irene; LARGAESPADA, Ruth (Eds.). *Fortaleciendo la comprensión del femicidio*. De la investigación a la acción, Program for Appropriate Technology in Health, InterCambios, Medical Research Council of South Africa. Washington D.C.: World Health Organization, 2009. p. 119-126.

INCHÁUSTEGUI, Teresa; LÓPEZ, María (Coords.). *Feminicidio en México*. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009. México: ONU Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres (México), Comisión Especial para el Seguimiento de los Femicidios de la LXI Legislatura, Cámara de Diputados, 2011.

INSTITUTO Centro Reina Sofía (ICRS). *III Informe Internacional. Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja*. Estadísticas y Legislación, Serie Documentos 16. 2010a. Disponible en: <<http://www.fundacionluisvives.org/upload/88/18/informe.pdf>>. Consultado el: 11 julio 2015.

_____. *Informe: Mujeres asesinadas por su pareja. España (2000-2009)*. Instituto Universitario para el Estudio de la Violencia/ICRS, 2010b. Disponible en: <<http://www.psicologo-valencia.es/resources/Informe+femicidios+en+espa%C3%B1a+2000-2010.pdf>>. Consultado el: 11 julio 2015.

JULIANO, Dolores. *Les altres dones*. La construcció de l'exclusió social. Els discursos que ens uneixen i ens separen. Barcelona: Institut Català de les Dones, 2006.

KARADOLE, Cristina. *Femminicidi in Italia nel corso del 2006*: indagine sulla stampa. Casa delle donne per non subire violenza di Bologna/Università degli Studi Roma Tre, 2007. Disponible en: <<https://femicidiocasadonne.files.wordpress.com/2013/04/femminicidi-in-italia-nel-2006-karadole.pdf>>. Consultado el: 11 de julio de 2015.

KUMAR, Virendra. Muertes por dote (quema de la novia) en la India. In: AGUDELO, Irene; LARGAESPADA, Ruth (Eds.). *Fortaleciendo la comprensión del femicidio*. De la investigación a la acción. Program for Appropriate Technology in Health, InterCambios, Medical Research Council of South Africa, World Health Organization, Washington D.C., p. 127-134.

La Casa del Encuentro (n.d.). Femicidios. Disponible en: <<http://www.lacasadelencontro.org/femicidios.html>>. Consultado el 11 de julio de 2015.

LAGARDE, Marcela. El feminicidio, delito contra la humanidad. In: CEFRM. *Feminicidio, justicia y derecho*. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión – LIX Legislatura México, 2005. p. 151-164.

_____. Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. In: BULLEN, Margaret; DIEZ, Carmen (Coords.). *Retos teóricos y nuevas prácticas*. España, Ankulegi Antropologia Elkartea, 2008. p. 209-239.

- LANDAU, Simha; HATTIS-ROLEF, Susan. Intimate femicide in Israel: Temporal, social and motivational patterns. *European Journal of Criminal Policy and Research*, v. 6, p. 75-90, 2001.
- LAPORTA, Elena. España: Una restringida acepción de la “violencia de género” y “los feminicidios”. In: Heinrich Böll Stiftung – Unión Europea. *Femicidio: un fenómeno global*. De Madrid a Santiago. Bruselas, 2013. p. 38-40.
- LARRAURI, Elena. Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1, 2009. Disponible en: <<http://www.indret.com/pdf/597.pdf>>. Consultado el: 11 julio 2015.
- LAURENZO, Patricia. La violencia de género en la política criminal española: Entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres. In: AAVV. *Discriminación y género*. Las formas de la violencia. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa, 2011. p. 155-180.
- _____. La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político-criminal. In: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 7-8, p. 1-23, 2005. Disponible en: <<http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>>. Consultado el: 11 julio 2015.
- MACKINNON, Catharine. *Women's lives, Men's laws*. Cambridge, MAS: The Belknap Press of Harvard University Press, 2007.
- _____. *Are Women Human? And other international dialogues*. Cambridge, MAS: The Belknap Press of Harvard University Press, 2006.
- _____. *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid: Cátedra, 1995. (Original: *Toward a feminist theory of the State*. Cambridge, MAS; Londres: Harvard University Press, 1989).
- MALDONADO, Alba Estela. Femicidio en Guatemala. In: RED CHILENA contra la Violencia Doméstica y Sexual. *Tipificación del feminicidio en Chile*. Un debate abierto. Santiago de Chile: Andros Impresores, 2009. p. 27-33.
- _____. *Femicidio en Guatemala*. Crímenes contra la humanidad. Investigación preliminar. Guatemala: Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca del Congreso de la República de Guatemala, 2005.
- MAQUEDA, María Luisa. ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *InDret*, n. 4, Oct. 2007.
- MONÁRREZ, Julia. *Trama de una injusticia*. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez, El Colegio de la Frontera Norte. México, D. F.: Miguel Ángel Porrúa, 2009.
- _____. Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005. In: El Colegio de la Frontera Norte y Comisión Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez. *Sistema Socioeconómico y Geo-referencial sobre la violencia de género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención*, 2006. Vol. II, p. 353-398. Disponible en: <http://132.247.1.49/mujeres/menu_superior/Femicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf>. Consultado el: 11 julio 2015.
- _____. La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez. *Frontera Norte*, v. 12, n. 23, enero-junio 2000, p. 87-117.
- OBSERVATORIO Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF). *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: Causas y consecuencias*. 2012-2013. México, 2014. Disponible en: <<http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Femicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>>. Consultado el: 11 julio 2015.
- _____. *Una mirada al feminicidio en México 2010-2011*. México, 2011. Disponible en: <http://observatoriofemicidio.files.wordpress.com/2011/11/informe_femicidio_2011.pdf>. Consultado el: 11 julio 2015.
- _____. *Una mirada al feminicidio en México 2009-2010*. México, 2010. Disponible en: <http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/Informe_2009-2010.pdf>. Consultado el: 11 julio 2015.
- _____. *Una mirada al feminicidio en México 2007-2008*. México, 2008. Disponible en: <<http://alianzaintercambios.org/documento?s?idtipodoc=10&iddoc=161>>. Consultado el: 11 julio 2015.
- OFICINA de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Global Study on Homicide 2013*. Trends, contexts, data. 2014. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014_GLOBAL_HOMICIDE_BOOK_web.pdf>. Consultado el: 11 julio 2015.
- ORGANIZACIÓN de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA). *El feminicidio en El Salvador*. Análisis de los protocolos – registros, San Salvador, 2006.
- PRIETO, Ana María. La paradójica discriminación de la mujer al amparo de las disposiciones penales, de la Ley Integral. In: BODELÓN, Encarna; HEIM, Daniela (Coords.). *Derecho, Género, Igualdad*. Barcelona: Grupo Antígona, de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2010. Vol. 2, p. 89-104. Disponible en: <<http://antigona.uab.cat/images/publicaciones/DerechoGeneroIgaldadVOL2.pdf>>. Consultado el 11 de julio de 2015.
- RED CHILENA contra la Violencia Doméstica y Sexual/Corporación La Morada. *Femicidio en Chile*. Santiago de Chile, 2004.

- RED CHILENA contra la Violencia hacia las Mujeres. *Violencia extrema hacia las mujeres en Chile (2010-2012)*. Santiago: Andros Impresores, 2014.
- ROBSON, Ruthann. Lesbianism and the Death Penalty: a “Hard Core” Case. In: *Women Studies Quarterly* (Women, Crime and Criminal Justice), v. 32, n. 3-4, p. 181-191, 2004
- _____. Crime and Criminology. In: ZIMMERMAN, Bonnie (Ed.). *Lesbian Histories and Cultures: an encyclopedia*. Nueva York: Garland Publishing Inc., 2000. p. 206-209.
- _____. *Lesbian (Out)Law: Survival Under the Rule of Law*. Firebrands Books, Ann Arbor-Michigan, Universidad de Michigan, 1992.
- RUSSELL, Diana. AIDS as Mass Femicide: Focus on South Africa. In: *Off Our Backs*, v. 31, n. 1, p. 6-9, Jan. 2001.
- RUSSELL, Diana; CAPUTI, Jane. ‘Femicide’: Speaking the unspeakable. Ms. Sept.-Oct. 1990. p. 34-37.
- RUSSELL, Diana; HARMES, Roberta (Eds.). *Feminicidio: una perspectiva global*. México: UNAM. (Original: *Femicide in Global Perspectiv*. Serie Athene, 57. Nueva York: Teachers College Press, 2001).
- RUSSELL, Diana; RADFORD, Jill (Eds.). *Feminicidio*. La política del asesinato de las mujeres. México: UNAM, 2006. (Original: *Femicide: the politics of women killing*. Nueva York: Twayne Eds, 1992).
- RUIZ, Alfonso. La ley contra la violencia de género y la discriminación positiva. In: *Jueces para la Democracia*, n. 55, p. 35-47, 2006.
- SÁINZ, José. La condición jurídica de la mujer en el Código Penal español. In: *Anuario de Estudios Sociales y Jurídico*, n. 4, p. 205-236, 1975.
- SEGATO, Rita. Femi-geno-cidio como crimen en fuero internacional de los derechos humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. In: FREGOSO, Rosa-Linda; BEJARANO, Cynthia; LAGARDE, Marcela (Eds.). *Feminicidio en América Latina*. México: UNAM – Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2011. p. 249-277.
- _____. *Qué es un feminicidio*. Notas para un debate emergente. Serie Antropología. Brasilia, 2006.
- SPINELLI, Barbara. *Femminicidio*. Dalla denuncia sociale al riconoscimento giuridico internazionale. Milán: FrancoAngeli, 2008.
- STOUT, Karen. Feminicidio íntimo: un panorama demográfico nacional. In: RUSSELL, Diana; HARMES, Roberta (Eds.). *Feminicidio: una perspectiva global*, México: UNAM, 2006. p. 119-133. (Original: *Intimate femicide: a national demographic overview*. *Journal of Interpersonal Violence*, v. 6, n. 4, p. 476-485, Dic. 1991).
- STREIB, Victor. Death Penalty for Lesbians. In: *The National Journal of Sexual Orientation Law*, v. 1, 1, p. 105-127, 1995.
- _____. The drug-war femicides / Femicidios de la guerra contra las drogas. *The Project Syndicate*, 9 ago. 2011. Disponible en: <<http://www.project-syndicate.org/commentary/the-drug-war-femicides>>. Consultado el: 11 de julio de 2015.
- TOLEDO, Patsili. Límites y dificultades en la implementación de las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos sobre la tipificación del feminicidio en México: primeras leyes y sentencias. In: MUÑOZ, Alejandro Anaya; CAMPOS, Alán García (Comp.). *Recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos*. Contrastes con la situación en el país. Ciudad de México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013. p. 55-78.
- TOLEDO, Patsili. *Femicidio / feminicidio*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2014.
- UNITED NATIONS Division for the Advancement of Women / United Nations Economic Commission for Africa. *Good practices in legislation on “harmful practices” against women*, Report of the expert group meeting. Addis Ababa, Ethiopia, 26 to 29 May 2009. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/vaw_legislation_2009/Report%20EGM%20harmful%20practices.pdf>. Consultado el: 11 de julio de 2015.

Recebido em: 08/05/2016

Aprovado: 22/06/2016